



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3339.

## Artículo de oficio.

(Número 154.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administracion local.—Circular.—*  
 Varios han sido los alcaldes que no han remitido las cuentas de fondos municipales correspondientes al año último, dentro del plazo que tuve á bien señalar en circular de 27 de marzo de este año, inserta en el Boletín oficial número 3325. En su consecuencia, advierto á los que no hayan cumplido todavía aquella disposicion que el día 10 de mayo próximo despacharé comisionados que saldrán á recoger las cuentas que no hubieren remitido antes de aquella fecha.

Palma 22 de abril de 1854.—Felipe Puigdorfilá.

(Número 155.)

*Instruccion pública.—*En la circular de la Comision superior de instruccion primaria de esta provincia inserta en el Boletín oficial núm. 3446, se dictaron varias disposiciones encaminadas todas á elevar aquel importante ramo de la administracion á la altura recomendada por el Gobierno de S. M. En ella se fijaron las cantidades que se creyeron necesarias para mejorar y completar el menage de las escuelas públicas de todos los pueblos, encargando á los ayuntamientos las entregas á los respectivos maestros para su inversion con arreglo á las necesidades de cada escuela, y á las indicaciones hechas por el Inspector del ramo. Este celoso funcionario, animado siempre del mejor deseo por el mas acertado servicio de las escuelas confiadas á su cuidado, me ha hecho presente que algunos ayuntamientos, no obstante tener consignadas en sus presupuestos aquellas partidas, no las han entregado á los maestros, faltando á lo dispuesto por la Comision y dejandose por esta causa de proveer á las escuelas de los útiles mas indispensables para el progreso de la educacion de los niños.

Deseando, pues, que ningun obstáculo se oponga á los adelantos de la instruccion primaria, he acordado prevenir á los ayuntamientos de esta provincia que arregladamente á lo dispuesto por la Comision superior entreguen desde luego á los

maestros las cantidades consignadas en el presupuesto, no solo para mejorar y completar el menaje de las escuelas, si que tambien las destinadas á alquileres de casas, exigiendo de ellos relaciones justificadas de la inversion que se les haya dado, las cuales acompañarán á las cuentas municipales que oportunamente deben rendir á este gobierno de provincia. Palma 24 abril de 1854.— Felipe Puigdorfila.

(Número 156.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 442, correspondiente al dia 18 de marzo último, se halla inserto el siguiente real decreto:*

En vista de cuanto me ha expuesto el ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porte y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio, el máximum del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia di-

rigida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reunan las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los ministerios de que dependan las autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del real decreto de 3 de diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

**Art. 13.** Los gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias ordinarias, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

**Art. 14.** Los administradores de correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

**Art. 15.** El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

**Art. 16.** El ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 25 de abril de 1854.*  
—Felipe Puigdorfila.

(Número 157.)

Quedando suprimidos desde este día en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 15 de febrero último los pasaportes que hasta ahora se han expedido á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é islas ad-

yacentes, y no habiendo sido posible por causas independientes de mi voluntad repartir á domicilio las cartas de vecindad de que trata el citado real decreto; he venido en disponer que mientras se verifica la referida operación, las personas que tengan que salir de la isla pasen á recoger del comisario de vigilancia de esta capital las respectivas cédulas á fin de evitar por este medio los conflictos que pudieran originárseles de viajar sin el documento necesario. Palma 1.º de mayo de 1854.  
—Felipe Puigdorfila.

(Número 158.)

#### INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á las disposiciones del reglamento de estudios vigente, las lecciones á que deben concurrir los alumnos de segunda enseñanza por la mañana, seguirán dándose en este Instituto á las mismas horas que en el mes de la fecha durante los de mayo y junio próximos; pero las de la tarde que empezaban á las tres, empezarán á las cuatro y las de lengua francesa á las cinco y media.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de abril de 1854.—Por disposición del Director—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

(Número 159)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

*Faros de las costas de España.*

Por el ministerio de Marina, comunicadas por el de Fomento, y para su notoriedad, se han recibido en esta Dirección noticias referentes á la situación de dos nuevos faros, construídos en las costas de la Península española por el cuerpo de ingenieros de

caminos, canales y puertos, sobre las cuales se han redactado los siguientes anuncios.

OCEANO ATLÁNTICO SETENTRIONAL.

COSTAS DE GALICIA.—(Provincia de la Coruña.)

FARO DE CABO CORROBEDO.

Desde el día 20 de febrero próximo alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo faro establecido en la punta mas saliente del *Cabo de Corrobedo*. Este faro está situado en la

latitud de 42°..34'..38" N., y en la longitud de 2°..52'..32" O. del Observatorio de marina de San Fernando.

Su aparato es de tercer orden catadióptrico, gran modelo, de luz natural fija.

Esta se halla elevada sobre el nivel del mar 31,2 metros (112 pies), y produce una tangente de 11,6 millas; pero podrá avistarse á mayor ó menor distancia, segun el estado de la atmósfera y la altura del observador.

FARO DE CABO PRIOR.

Desde el día 1.º de marzo próximo alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo faro establecido en la falda N. del *Cabo Prior*. Este faro está situado en la

latitud de 43°..38'..40" N., y en la longitud de 2°..6'..52" O. del Observatorio de marina de San Fernando.

Su aparato es de tercer orden catadióptrico gran modelo, de luz fija. La altura del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 136,5 metros (489,87 pies), produciendo una tangente de 24 millas, aunque el alcance de la luz será de 15 próximamente, segun el estado de la atmósfera y la altura del observador.

MAR MEDITERRÁNEO, ISLA VERDE.

Tambien se ha recibido en esta Direccion una comunicacion del comandante de marina de la provincia de Algeciras, participando «que el gremio de mareantes de aquella capital, que tiene establecida una farola en la *Isla Verde* para marcar de noche la entrada del puerto á toda clase de embarca-

ciones y evitar la confusion que pueda ofrecer con las luces de la poblacion, acordó que los cristales de la referida farola sean verdes y de luz fija, como lo era antes la que se puso en servicio desde 1.º de setiembre de 1853.»

Madrid 18 de enero de 1854.—Jorge Lasso de la Vega.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de abril de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera. . . . .	6	9	»
Cebada id. . . . .	2	6	»
Centeno id. . . . .	2	»	»
Maiz id. . . . .	3	12	»
Garbanzos id. . . . .	6	12	»
Arroz, arroba. . . . .	1	15	5
Aceite, cuartan . . . . .	1	6	»
Vino, cuartin. . . . .	2	»	»
Aguardiente idem. . . . .	6	»	»
Vaca, libra. . . . .	»	9	»
Carnero id. . . . .	»	8	»
Tocino id. . . . .	»	10	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	6	6	»
Habas id. . . . .	4	4	»
Habichuelas id. . . . .	7	4	»
Guijas id. . . . .	3	12	»
Leña, quintal. . . . .	»	6	6
Carbon id. . . . .	1	6	3
Algarrobas id. . . . .	1	9	»
Almendron id. . . . .	16	»	»
Queso id. . . . .	16	»	»
Lana id. . . . .	18	10	»

Palma 16 de abril de 1854.—El alcalde, Estanislao Luis Piñano.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS